

Resolución de la Secretaría de Estado de Trabajo No. 33-93, sobre la Jornada de Trabajo de los trabajadores marítimos

Artículo 1. La jornada de trabajo de un oficial o de un miembro del personal subalterno empleado a bordo de un buque de cabotaje internacional, en los servicios de cubierta, de máquinas y de comunicaciones, no debe exceder:

- a) de veinticuatro horas por cada período de dos días consecutivos mientras en buque se encuentre en el mar.
- b) de ocho horas por día mientras el buque está en puerto.

Artículo 2. La jornada de trabajo de los oficiales y los miembros del personal subalterno empleados a bordo de buques dedicados a la navegación de altura en los servicios de cubierta, máquinas y de comunicaciones, no debe exceder de ocho horas por día.

Artículo 3. La jornada de trabajo del personal de fonda de un buque de pasajeros no debe exceder:

- a) de diez horas en el curso de un período de catorce horas cuando el buque se encuentre en el mar y en los días de arribada y zarpa y cuando el buque se encuentre en el puerto, mientras los pasajeros estén a bordo;
- b) de ocho horas por cada día cuando el buque se encuentre en el puerto y los pasajeros no estén a bordo.

Artículo 4. La jornada de trabajo del personal de fonda de un buque que no sea de pasajeros, no debe exceder:

- a) de nueve horas en el curso de un período de trece horas mientras el buque se encuentre en el mar y en los días de arribada y zarpa;
- b) de ocho horas en el curso de un período de doce horas cuando el buque esté en el puerto.

Artículo 5. Si el capitán del buque dispone trabajar el día e descanso semanal, conforme a lo establecido en el artículo 306 del Código de Trabajo, la jornada de trabajo no debe exceder:

- a) del tiempo necesario para la ejecución de los trabajos corrientes o de limpieza, con un límite máximo de dos horas;
- b) de cinco horas cuando se trate de personas empleadas en la cocina o en los comedores de un buque de pasajeros.

Artículo 6. Las horas o fracciones de hora trabajadas en exceso de la jornada establecida en esta Resolución, serán pagadas con el aumento dispuesto en el artículo 203 del Código de Trabajo.

Artículo 7. No están sujetos a la jornada de trabajo que se establecen en esta Resolución:

- a) el primer oficial y el jefe de máquinas;
- b) el sobrecargo;
- c) cualquier otro oficial que esté a cargo de un servicio y no haga guardia.

Artículo 8. No se consideran horas extraordinarias de trabajo:

- a) los trabajos que el capitán estime necesarios o urgentes para la seguridad del buque, de la carga o de las personas a bordo;
- b) los trabajos exigidos por el capitán para socorrer a otros buques o a otras personas en peligro;
- c) los trabajos de simulacro de incendio, de salvamento y ejercicios similares análogos;
- d) los trabajos exigidos por las formalidades aduaneras, la cuarentena u otras formalidades de carácter sanitario;
- e) el tiempo extraordinario exigido para el revelelo normal de las guardias.

Artículo 9. Para la aplicación de esta Resolución la expresión "buque de cabotaje internacional" significa cualquier buque destinado exclusivamente a efectuar travesías en el curso de los cuales no se aleja de la República más allá de los límites que fija la ley.

La expresión "buque dedicado a la navegación de altura significa cualquier buque que no se dedique al cabotaje internacional.

La expresión "buque de pasajeros significa cualquier buque autorizado para transportar más de doce pasajeros.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días, del mes de noviembre, del año mil novecientos noventa y tres (1993), 149 años de la Independencia y 130 de la Restauración.

Dr. Rafael Alburquerque. Secretario de Estado de Trabajo.
Publicada en el periódico "Listín Diario", del 17 de diciembre de 1993